

La mediación intrajudicial de conflictos.

Gonzalo Iturmendi Morales

Abogado.

Madrid, 15 de Diciembre de 2018

“La justicia, como la libertad, no acepta versiones deficientes, discontinuas. Solo tolera en buena ley lo inequívoco perpetuo. Los justos, los libres, los son consecutivamente, sin mermas ni intervalos.

J. M. Caballero Bonald, (Desaprendizajes, Seix Barral 2015)

Resumen

La denominada mediación intrajudicial es aquella que se desarrolla en el seno de un proceso judicial, cumpliendo con las garantías de seguridad jurídica material y procesal que requiere la fiabilidad del sistema. Persigue la obtención consensuada en el procedimiento judicial de soluciones responsables, propias y eficaces a los conflictos, que generen mayor seguridad en el cumplimiento posterior de los acuerdos y favorezcan la pervivencia de las relaciones futuras entre las partes en conflicto. Esta forma colaborativa de acceso a la justicia es un derecho fundamental indispensable para la garantía y protección de los demás derechos disponibles, que solamente alcanzará su eficacia mediante la alineación de los profesionales que intervengan en el proceso a la hora de compartir los valores de comprensión, compromiso de integridad, confianza y respeto, de los principios en los que se sustenta.

Abstract

The so-called intra-judicial mediation is that which takes place within a judicial process, complying with the guarantees of material and procedural legal security required by the reliability of the system. It pursues the consensual obtaining in the judicial procedure of responsible, proper and effective solutions to conflicts, which generate greater security in the subsequent fulfillment of the agreements and favor the survival of the future relations between the parties in conflict. This collaborative form of access to justice is an indispensable fundamental right for the guarantee and protection of other available rights, which will only be effective through the alignment of the professionals involved in the process when it comes to sharing the values of understanding, commitment to integrity, trust and respect for the principles on which it is based.

Palabras clave. Mediación intrajudicial. Justicia. Colaboración. Autocomposición. Legalidad. Seguridad jurídica. Ética. Valores

Keywords: Intra-judicial mediation. Justice. Collaboration. Autocomposition. Legality. Legal certainty. Ethics. Values.

SUMARIO.

1.- Justicia y mediación intrajudicial en el entorno de los sistemas alternativos de solución de conflictos. 2.- Marco legal. 3.- Principios y valores de la mediación intrajudicial. 3.1.- Comprensión. 3.2.- Compromiso de integridad. 3.3.- Confianza. 4.4.- Respeto. 5.- Algunas cuestiones orgánicas, sustantivas y procesales de la mediación intrajudicial. 5.1.- Civil. 5.2.- Penal. 5.3.- Social. 5.4.- Contencioso-administrativa. 6.- Conclusiones.

1.- Justicia y mediación intrajudicial en el entorno de los sistemas alternativos de solución de conflictos.

La mediación intrajudicial¹ surge una vez se haya iniciado un proceso, para conseguir una justicia más abierta, donde la argumentación y el debate constructivo tienen un peso mayor, mediante un cambio de actitud de las personas que trabajan en los órganos jurisdiccionales, de manera que facilitan ese debate abierto y creativo de cara a la solución de las disputas. Este planteamiento requiere una previa sensibilización de cara a afrontar el cambio de actitud, formación continua del personal implicado en la justicia, adecuación de los medios humanos y materiales a las exigencias del desarrollo tecnológico e informático y, desde luego, una apuesta decidida por los sistemas complementarios, en unas ocasiones y alternativos en otras a la Administración de Justicia, para que las partes construyan voluntariamente los acuerdos necesarios para superar sus controversias, sin necesidad de esperar a la resolución de los tribunales, salvo como un último recurso, cuando no sea posible componer la situación por su mera voluntad o exista una imposibilidad legal de alcanzar el acuerdo en la materia objeto de controversia.

La doctrina coincide en la idoneidad y la oportunidad² de transitar el camino de la solución consensuada de las reclamaciones, en aquellas materias de derecho disponible en las que se pueda adquirir y renunciar libremente por acuerdo entre las partes.

¹. ATARÉ GARCÍA, EVA M, en “Mediación intra judicial civil” define la mediación intrajudicial como “aquella que se lleva a cabo una vez que se ha iniciado el proceso a través de demanda, denominada también “mediación conectada con el tribunal”, Disponible en: http://www.icacor.es/fileadmin/user_upload/archivos/contenidos/MEDIACION_INTRAJUDICIAL_CIVIL_L_2.pdf

² BARONA VILAR, S.; Solución extrajudicial de conflictos, “alternative dispute resolution “(ADR) y derecho procesal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, páginas 167-169. BERTHIER y PAULIAT, H.; Study by the Observatoire des Mutations Institutionnelles et Juridiques (Observatory of institutional and legal Change –OMIG, EA 3177) University of Limoges. BLANCO CARRASCO, M.; Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica, Madrid: Reus, 2009. CALCATERRA, R.A.; Mediación estratégica, Barcelona, Gedisa, 2006. CARABANTE MUNTADA, J.M.; “La mediación, presente, pasado y futuro de una institución jurídica”, Netbiblo, 2010. CARBALLO MARTINEZ, G.; La mediación administrativa y el Defensor del Pueblo, Editorial Aranzadi, 2008. “La mediación administrativa. Algunas propuestas para su implementación en el régimen jurídico administrativo y procesal”, En Revista jurídica Catilla León, Enero 2013. CARRETERO MORALES, E.; “La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos” en Mediación y solución de conflictos. Técnicas y ámbitos (coor. CARRETERO MORALES, E. y RUIZ LOPEZ,C.) Tecnos, Madrid, 2013. CASANOVAS, P. MAGRE, J. y LAUROBA, Mª E.; Libro Blanco de la Mediación en Cataluña. CÓRDOBA CASTROVERDE, D.; Situación de la jurisdicción contenciosoadministrativa: propuestas de futuro. 2013. 12 páginas. DE JORGE MESAS, L.F.; “La mediación en los países de nuestro entorno cultural” en Cuadernos digitales de formación. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2009. Nº 5, 2008. DEL CUVILLO CONTRERAS, I.; “La negociación y la mediación como sistemas de resolución de conflictos. La Directiva 2008/52, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la Mediación en asuntos civiles y mercantiles”, en Actualidad Civil, 2010, páginas. 3 a 9. DE LA OLIVA SANTOS, A.; “Mediación y Justicia: síntomas patológicos”, en Otrosí 2011, nº 8, páginas. 7 a 14. FÁBREGA RUIZ, C.F. y HEREDIA RUIZ, M.; “La mediación intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la justicia”, en Bajo Estrado, Revista del Colegio de Abogados de Jaén. FERNANDEZ BENITO, Mª J.; “La mediación intrajudicial “, en Revista Claves de la especialidad del proceso contencioso-administrativo, de Jesús Peces Morate, del CGPJ; 2010, páginas 267 a 283. GIL-ROBLES, A.; “La Mediación administrativa como alternativa”, en Revista del poder judicial. Número 94, quinta época, año 2012, páginas 40-43. GONZALEZ ALONSO. A.; “El régimen jurídico normativo y jurisprudencial de la potestad sancionadora y de los privilegios de la Administración Pública” en La Ley, Nº 7111- feb. 2009. HUERGO LORA, A.; “La resolución extrajudicial de conflictos en el Derecho administrativo. La

Para que la mediación conectada con el tribunal pueda ser eficaz se requiere consenso y alineación de valores y principios para regir la actuación de las Unidades de Mediación Intrajudicial, de sus mediadores y de los profesionales que participen en su diseño y puesta en práctica, entre los que destacamos la comprensión, el compromiso, la confianza y el respeto. Sin embargo aún existe cierta indiferencia sobre la eficacia de la mediación intrajudicial, incluso disparidad de visiones sobre los principios inspiradores de la intervención de los procesos de gestión de conflictos.

Cuando los profesionales del derecho que intervienen en las distintas partes implicadas en la disputa comparten los valores y principios básicos de la mediación intrajudicial, se genera el marco de comunicación necesario para que el diálogo sea sincero y constructivo, una comunicación simétrica en la que las partes comprenden y son comprendidas en sus posiciones, intereses y necesidades en un marco en el que la comprensión mutua propicia una relación cooperativa y colaborativa.

El respeto, la cordialidad, la voluntad de entendimiento, la escucha activa y la empatía constituyen las bases necesarias para encarar las distintas posiciones, intereses y necesidades que se debaten en toda confrontación, pero esas actitudes aisladas, no siempre son suficientes para resolver la complejidad de los problemas que surgen en los conflictos. Por ello, la actitud abierta para el arreglo amistoso de las disputas entre las partes y el alineamiento de valores propicia una relación para avanzar en la solución de los conflictos, aunque no siempre es suficiente cuando la confrontación se encuentra bloqueada o el conflicto es incompatible para ser mediado.

Los diversos sistemas complementarios y alternativos de solución de conflictos son válidos en tanto en cuanto se ajusten al principio de legalidad y garanticen los derechos de las partes que pueden optar, no solo por la mediación extrajudicial, el arbitraje y una larga lista de sistemas opcionales de resolución de disputas, sino también – paradójicamente-, mediante la derivación a mediación desde los propios tribunales de justicia, constituyendo una pieza complementaria dentro del sistema judicial. Si

transacción, el arbitraje y la reforma de los recursos administrativos”, en Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2000. ITURMENDI MORALES, G. “Problemas para implantación en España y posibles soluciones de la mediación de conflictos sanitarios en el sistema” XVI Congreso AEGRIS, Valladolid, 2015. MASUCCI, A.; “El procedimiento de mediación como medio alternativo de resolución de litigios en el Derecho administrativo: esbozo de las experiencias francesa, alemana e inglesa”, en: Revista de Administración pública, nº 178, páginas 9-35. MORENO CATENA, V.; “La resolución jurídica de conflictos”, en Mediación y solución de conflictos. Técnicas y ámbitos (coor. CARRETERO MORALES, E. y RUIZ LOPEZ, C.) Tecnos, Madrid, 2013, páginas 42-60. MOYA MEYER, H.L.; “Apuntes sobre la mediación en el proceso contencioso-administrativo”, en Revista Claves de la especialidad del proceso contencioso-administrativo, de Jesus Peces Morate, del CGPJ; 2010, páginas 247 a 257. ORTUÑO MUÑOZ, PASCUAL “Justicia sin jueces” Editorial Ariel 2018. PALMA FERNANDEZ, J.L.; “El contrato de transacción y las Administraciones Públicas: la doctrina del Consejo de Estado”, en: Revista de Administración pública. Nº 169, enero-abril-2006, páginas 337-351. PAZ LLOVERAS, E.; Libro Blanco sobre Mecanismos Extrajudiciales de Solución de Conflictos en España. AENOR, 2002. ROJAS PAZO, C.; “La mediación intrajudicial en la jurisdicción contenciosa administrativa”, en Revista Claves de la especialidad del proceso contencioso administrativo, de Jesús Peces Morate, del CGPJ; 2010, páginas 257 a 266. SAEZ VALCARCEL, R., ORTUÑO MUÑOZ, P.; “Alternativas a la judicialización: la mediación”. Publicaciones: Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007, 647 páginas. TRIGO SIERRA, E.; “La mediación civil y mercantil en España y en el derecho comparado: a propósito del Real Decreto Ley 5/2012” en Actualidad Jurídica Uría & Menéndez. Nº 32, 2012, páginas 102 -112. VIVES DE LA CORTADA FERRER-CALBETÓ, J.; “Propuestas para la reforma de la jurisdicción contencioso- administrativa”, en Cuadernos digitales de formación del CGPJ, 2009.

aceptamos el principio de que la mediación es justicia, debemos aceptar que su lugar natural está dentro de los propios tribunales, pero el fenómeno es aún incipiente, con modelos asimétricos según las jurisdicciones, muy necesitado de homogeneización, adecuada formación al personal del tribunal y que precisa una mayor implicación de los jueces si se quiere desarrollar con éxito el fenómeno de la derivación a mediación en los propios órganos jurisdiccionales.

Todos los métodos complementarios y alternativos para la solución de los conflictos comparten el denominador común de la necesidad de la **cooperación como estrategia** en el proceso de solución de conflictos, lo cual requiere no solo la alineación y consenso en los principios y valores que rigen la mediación intrajudicial, sino también el conocimiento y, a ser posible, el dominio de habilidades mediadoras de las Unidades de Mediación Intrajudicial, de sus mediadores y de los profesionales que participen en los programas de mediación intrajudicial, en la manera de pensar o de actuar en las tareas que deben llevar a cabo dichas personas, de forma que sean realizadas de forma eficiente ayudando de esta forma a la consecución de sus objetivos.

A la estrategia de cooperación se une la necesidad de elegir el método adecuado de solución del conflicto en función de las características del conflicto. El análisis del tipo de conflicto y elección del mecanismo de solución adecuada a cada caso debe tener en cuenta la morfología del conflicto y las ventajas de los métodos de solución, considerando tanto el coste, el tiempo, como la oportunidad, así como la flexibilidad del procedimiento, la continuidad de las relaciones y la reputación de las partes, al no producirse su erosión por la confidencialidad y retención del control de la decisión.³

La mediación intrajudicial no se configura como una alternativa al proceso, sino como un procedimiento de solución complementario dentro del proceso, dado que se inserta en el mismo y se despliega bajo control judicial, con respeto pleno a las normas sustantivas, así como al complejo sistema de garantías procesales que definen el proceso, en todos los órdenes jurisdiccionales. Y teniendo en cuenta que el objetivo último de los órganos jurisdiccionales es otorgar la tutela efectiva a los derechos e intereses de los ciudadanos, por imperativo del artículo 24 de la Constitución Española, debiendo resolver las cuestiones planteadas en aplicación al principio de prohibición de NON LIQUET, resulta de especial relevancia el estudio del encaje de la mediación intrajudicial o conectada con el tribunal, que está sujeta a exigencias propias de su régimen legal, con el régimen jurídico procesal de las distintas jurisdicciones donde la mediación es factible.

2.- Marco legal.

Conocido es que el entorno normativo europeo ⁴ promovió en España el movimiento regulador en materia de mediación, determinado principalmente por la Directiva

³ Bajo el paraguas de la expresión MARC se encuentran los denominados Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. Entre ellos están los ADR (Alternative Dispute Resolution), EDR (Effective Dispute Resolution) o, como preferimos en España denominarlos, MASC (Métodos Alternativos de Solución de Conflictos). Por lo tanto hay más formas que el modelo legal español de mediación de la Ley 5/2012 de mediación civil y mercantil: Negociación Harvard. Derecho colaborativo. Contratos colaborativos. Arbitraje. Adjudicación. Med-Arb y Arb-Med. Opinión de expertos. Conciliación. Negociación. Evaluación neutral anticipada, etc...

⁴ En el marco europeo téngase en cuenta la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2011, sobre la aplicación de la Directiva sobre la mediación en los Estados miembros, su impacto en la

52/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y la ulterior Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, que trasladó al Derecho español dicha Directiva, lo que supuso el punto de inflexión en el reconocimiento de la mediación en nuestro ordenamiento jurídico, al dotar de fuerza ejecutiva el acuerdo de mediación, así como por regular la suspensión de la prescripción o la caducidad de las acciones.

Un marco legal que da pie al juego de esta institución que ya tiene un desarrollo normativo autonómico consolidado, si bien la regulación de los aspectos y presupuestos procesales corresponde al Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la Constitución española. Algunas Comunidades Autónomas como las del Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Madrid, País Vasco, Comunidad Valenciana, Galicia, Islas Baleares o Canarias, han regulado esta institución desde un punto de vista familiar, otras como la Comunidad Autónoma de Cataluña y Cantabria, en una versión más integral, exceden del ámbito de la mediación familiar para dar cabida a la mediación en el ámbito del derecho privado en su conjunto.⁵

mediación y su aceptación por los Tribunales. La Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2013, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo [Reglamento sobre RLL en materia de consumo). El Reglamento UE 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo. Y en el ámbito del Consejo de Europa, la Recomendación R (81) 7 del comité de Ministros sobre el acceso a la Justicia que propone incentivar la conciliación de las partes y el arreglo amistoso de las controversias antes de cualquier proceso judicial así como en los procedimientos en curso. La Recomendación R (86) 12 del Comité de Ministros aboga que la resolución amistosa de las controversias, cualquiera que sea el orden jurisdiccional, se pueda producir antes o durante el procedimiento judicial. La Recomendación R (96) 1 del Comité de Ministros que sugiere el acceso efectivo de las personas sin recursos a los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos, como la mediación y la conciliación, como parte del derecho a la justicia gratuita. La Recomendación R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y la función de los Jueces que consagra como una verdadera obligación judicial, el estimular a las partes para obtener un arreglo amistoso de la controversia. La Recomendación R (95) 5 sobre la mejora del funcionamiento de los sistemas judiciales que indica a los Jueces que traten de estimular los arreglos amistosos. La Recomendación R (98) 1 que refuerza el recurso a la mediación familiar. La Recomendación R (99) 19 que tiene como objetivo la mediación penal y su desarrollo. La Recomendación R (2001) 9 que sustenta los métodos alternativos de resolución de conflictos entre las autoridades administrativas y las personas privadas. Y la Recomendación R (2002) 10 que refuerza la mediación en materia civil.

⁵ Con anterioridad a la publicación de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, numerosas comunidades autónomas han aprobado normas que contemplan la mediación de conflictos como una solución eficiente a las disputas entre las partes.

Andalucía, Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Aragón, Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón.

Asturias, Ley de Principado de Asturias 3/2007, de 23 de Marzo, de Mediación Familiar.

Baleares, Decreto 66/2008, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar. Ley 18 2006 de Mediación Familiar Islas Baleares.

Cantabria, Ley de Cantabria 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Canarias, Ley 15/2003, de 6 de mayo, de Mediación Familiar. Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar. Decreto 144/2007, de 24 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar (B.O.C. 114 de 8.6.2007).

Castilla la Mancha, Ley 4/2005, de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar.

Castilla y León, Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León. Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar. Orden FAM/1495/2007, de 14 de Septiembre, por la que se desarrolla el Reglamento

3.- Principios y valores de la mediación intrajudicial.

Los principios y valores de la mediación intrajudicial se basan en Directiva 52/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y la ulterior Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El artículo 4 de la mencionada Directiva, establece que dentro del marco de la calidad de la mediación, los Estados miembros fomentarán la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de los mediadores y las organizaciones que presten servicios a dichos códigos. En el mismo sentido el artículo 12 de la Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, que traspone al Derecho español dicha Directiva, establece que el Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión a ellos de los mediadores y de las instituciones de mediación.

Principios y valores que -como decíamos- deben estar alineados en todos los intervinientes en la mediación intrajudicial, pues de lo contrario, la distinta visión de los fundamentos de la mediación vinculada con el tribunal puede hacer fracasar el intento de resolución de las controversias. De ahí la relevancia de tomar decisiones basadas en principios y códigos de conducta compartidos por la comunidad de profesionales de la resolución y transformación de conflictos, ya que “esto requiere valorar cursos de acción alternativos durante el proceso de mediación y decidir cuáles favorecen más los objetivos y valores subyacentes a la mediación.”⁶

Hemos de advertir que cuando nos referimos a los principios de la mediación intrajudicial hablamos de aquellos establecidos en el marco legal de referencia, tales como la buena fe, autonomía y autodeterminación de las partes, la imparcialidad de la persona mediadora, la evitación de conflictos de interés de la persona mediadora con las partes o el asunto a gestionar, la formación profesional, habilidades, competencia y calidad personal de la persona mediadora, la confidencialidad, la flexibilidad, el debate simétrico, la inmediatez y presencialidad, la calidad del proceso de gestión de conflictos

de la Ley de Mediación Familiar respecto a la Mediación Familiar gratuita (BOCL de 26 de Septiembre de 2007).

Cataluña, Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña. Decreto 139/2002, de 14 mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001. Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del Derecho Privado de Cataluña. Resolución JUS/196/2010, de 28 de enero, de implantación del Programa piloto de mediación en ámbitos del derecho civil distintos del derecho de familia al amparo de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. DOGC 4 Febrero 2010

Galicia, Ley del Parlamento de Galicia, nº 12716 de 31 de Mayo 2001, reguladora de la Mediación Familiar.

Madrid, Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la CC.MM.

País Vasco, Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.

Valencia, Ley de Mediación Familiar de Valencia. DOGV nº 4138. Jueves, 29 de noviembre de 2001.

Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de mediación de la Comunitat Valenciana. DOCV 7 Diciembre 2018

⁶ ALZATE SAÉZ DE HEREDIA, RAMÓN y MERINO ORTIZ, CRISTINA (2010): “Principios éticos y Código de Conducta para personas y entidades mediadoras” en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 33, pp. 659-670. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2010-n33-principios-eticos-y-codigo-de-conducta-para-personas-y-entidades-mediadoras>

de mediación y las garantías jurídicas y control de transparencia del proceso de mediación.

Pero cuando nos referimos a los valores del proceso colaborativo de la mediación intrajudicial, hablamos de comprensión, compromiso de integridad, confianza y respeto, cualidades, capacidades y aptitudes que sustentan la ética de la mediación intrajudicial, sin las cuales este sistema complementario de resolución de conflictos corre el riesgo de terminar siendo un mecanismo formal vacío de sentido y de escasa eficacia práctica.

La Unidad de Mediación Intrajudicial de Murcia (UMIM) ha recogido una serie de buenas prácticas en su Código Ético de valores, fundamentados en su experiencia práctica en la mediación intrajudicial de dicha UMIM, así como diversos instrumentos de investigación y de participación de las personas y grupos que forman parte de la Unidad de Mediación o interactúan con ella, tras haber analizado cerca de 50 entrevistas personales a mediadores, jueces, letrados de la Administración de Justicia y Fiscalía, 56 encuestas en línea para mediadores⁷ y 18 encuestas en línea a abogados.⁸ Las conclusiones de aquellos grupos de trabajo coincidieron los valores destacados: comprensión, compromiso, confianza y respeto.

3.1.- Comprensión.

El primer problema que se plantea en todo conflicto es la identificación, análisis y evaluación desde la buena fe de la realidad del conflicto, así como de las posiciones, intereses y necesidades de las partes.

La fase de diagnóstico y comprensión del conflicto es fundamental. La comprensión de la realidad del conflicto, su descripción, el diagnóstico correcto de los problemas detectados, es básico para después determinar sus causas y para proponer las acciones correctivas o tratamiento para alcanzar el consenso en su resolución. Para ello todos los implicados en el procedimiento de mediación deben contar con fuentes fiables de información, tanto de tipo externo, como interno y del entorno, comprensión no sólo de las claves del conflicto, sino también del procedimiento de mediación intrajudicial, como establece el Código de Conducta Europeo para mediadores de la Comisión Europea de julio de 2004: “El mediador tomará todas las medidas apropiadas para asegurarse de que las partes den su consentimiento al acuerdo con pleno conocimiento de causa y comprensión de los términos del mismo.”⁹ Esta fase del proceso es

⁷ Encuestas para mediadores Código Ético. Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfBSIX8d543G82vFHciOwmpu4r37xu71jWc9hr3qAiSiZbK2g/viewform?c=0&w=1>

⁸ Encuesta para abogados Código Ético. Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSea-7Rswauzh6z4hYnFPg4gtZLE-Yzt7z7Ja09xV-qfN1uxGg/viewform?c=0&w=>

⁹ El código de conducta europeo para mediadores establece una serie de principios cuyo cumplimiento se deja al arbitrio de los mediadores individuales, bajo su propia responsabilidad. Según determina el mismo: “Podrá aplicarse a cualquier tipo de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Las organizaciones que proporcionen servicios de mediación podrán también ajustarse a él, pidiendo a los mediadores que actúen bajo sus auspicios que respeten el Código de conducta. Las organizaciones podrán divulgar información sobre las medidas que estén tomando en materia de formación, evaluación y supervisión con el fin de que los mediadores individuales respeten el Código de conducta. A efectos del Código de conducta, se entenderá por mediación cualquier procedimiento, con independencia de cómo se denomine o a él se refiera, en el que dos o más partes en un conflicto de intereses acuerden

especialmente delicada ya que, si se fracasa a la hora de comprender la realidad del conflicto con objetividad o si falta comprensión de las partes sobre el significado del procedimiento de mediación la trascendencia de la prestación del consentimiento en caso de alcanzarse un acuerdo, es casi seguro que fracasaremos en la eficacia de todo el proceso de mediación.

La falta de empatía es la causa principal de la incomunicación. Cada persona tiene una percepción diferente de la realidad, aprecia matices diferentes y la interpreta a través de experiencias diferentes. Si la comprensión nos hace indulgentes, la empatía nos permite adaptar el modo de transferir la información al interlocutor y al receptor escuchar activamente, hasta alcanzar una forma de comprensión de las situaciones ajenas en cualquier circunstancia, lo cual, a la postre, es algo más cognitivo que emocional. Sin embargo, existen factores que impiden el encuentro y el reconocimiento de las partes, de forma que la narración inicial de las partes es una apreciación conscientemente espuria de lo real, en la que las partes y los testigos perciben de modo diferente la realidad misma, como consecuencia de las interferencias originadas por la intensidad emocional de cada persona, de las experiencias previas, de las propias expectativas, así como una larga lista de factores como las creencias, la educación, la cultura, el interés extremo, la necesidad, la supervivencia, la seguridad, las limitaciones del lenguaje limitado, los prejuicios sociales y personales, etc.

Los factores que impiden la comprensión de la verdad del conflicto se basan casi siempre en la subjetividad y la percepción personal a la hora de contar la misma historia o situación, desde los distintos puntos de vista de las personas que narran su discurso de forma diferente, pero de manera que cualquiera de las versiones es razonablemente posible, sin tener que ser por ello ninguna de estas versiones falsa; simplemente están influidas por la propia variabilidad y percepción individual.

Una propuesta metodológica que ayuda a superar los factores distorsionantes de la realidad pasa por hacer tres preguntas básicas por este orden. Primero: ¿Qué?. Segundo: ¿Cómo? Y tercero: ¿Por qué? Es decir, de forma objetiva: ¿Qué pasó? ¿Cómo pasó? y ¿Por qué pasó? Resulta decisivo respetar este orden, ya que –advertimos- que de no hacerlo, se puede generar aún más confusión ya que el recorrido del relato desde las causas de los problemas normalmente terminan radicalizando las posiciones opuestas a partir de las justificaciones personales u otros factores que impiden alcanzar el objetivo propuesto de basado en la comprensión mutua de las partes en conflicto que es, a la postre, la base de una relación cooperativa y colaborativa.

3.2.- Compromiso de integridad.

La integridad es clave para construir la confianza necesaria para que todos los implicados en la mediación intrajudicial ejerzan la legitimación social reconocida procedente del conocimiento, la experiencia y las buenas prácticas de la mediación; autoridad, al fin, que es otorgada por las partes en conflicto a los agentes intervinientes en el proceso de mediación intrajudicial. El objetivo es la recuperación de la dignidad de las personas que llegan al proceso de mediación judicial en una manifiesta situación de deterioro.

voluntariamente intentar resolverlo con la asistencia de un tercero, denominado en lo sucesivo, "el mediador". el texto está disponible en: http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_ec_code_conduct_es.pdf

El compromiso de integridad incluye otros valores adicionales, tales como el cumplimiento, la justicia, el respeto y la fiabilidad. Así, dentro de este contexto, cumplimiento hace referencia al contenido y espíritu de la ley y el marco legal aplicable en cada caso. La justicia y el respeto implican no solo el tratamiento igualitario a todas las personas con independencia de su raza, género, orientación sexual, religión, edad o discapacidad, sino también el compromiso permanente con la tutela judicial efectiva, acercando la justicia a las personas que la reclaman, ofreciendo una solución práctica, cercana, rápida y eficaz y más humanizada, mediante la búsqueda activa de soluciones y el eficaz cumplimiento de los acuerdos. Y la fiabilidad es una cualidad esencial necesaria para asegurar que se respeta al mediador o mediadores, tanto de forma interna dentro de la Oficina de Mediación Judicial, como de forma externa por las partes interesadas en la resolución de la disputa.

La mediación intrajudicial no será posible sin un compromiso de integridad de los mediadores que permita la autodeterminación y libertad de las partes en el proceso de mediación. La integridad se considera un principio fundamental de conducta de los mediadores, que conducirá a un comportamiento profesional adecuado, entendiéndose por comportamiento profesional el estado mental aplicado a todas las tareas diarias de su actuación, en el entendimiento de que se está haciendo lo correcto según el marco legal de actuación y las expectativas de las partes.

La Integridad también requiere tener una idea clara de cuáles son los intereses de las partes a largo tiempo sin verse afectados por los beneficios a corto plazo que no se correspondan con las mejores prácticas.

En el procedimiento de mediación, se garantizará la intervención de las partes con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

En cualquier momento del procedimiento de mediación intrajudicial debe existir suficiente control de transparencia fomentado por el mediador que deberá informar a las partes sobre los términos del proceso de mediación, así como su desarrollo y consecuencias de los acuerdos alcanzados. El compromiso de confidencialidad implica que, si no se alcanza un acuerdo, las partes no podrán utilizar en el procedimiento judicial la información nueva que hayan adquirido en la mediación, debiendo el mediador de explicar lo que va a poner en conocimiento del juzgado o tribunal que realizó la derivación y lo que no, para conseguir la transparencia. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

3.3.- Confianza.

La confianza es el ingrediente básico de las relaciones interpersonales, sin embargo lo habitual es que cuando las partes someten sus disputas a la resolución judicial, la confianza entre ellas está muy deteriorada. Se basa en dos pilares, que coinciden con dos habilidades personales, por un lado la capacidad de apertura a la hora de compartir sin asimetrías las necesidades, posiciones e intereses y por otra parte el juicio de valor respecto de si los demás son dignos o no de nuestra confianza y los temores de compartir información que debiliten las posiciones en caso de no alcanzar el acuerdo.

La confianza se propicia mediante la buena comunicación de las partes, algo que se materializa en el equilibrio y el principio de igualdad de oportunidades en la

participación de las partes en la mediación. Pero tan importante como que no existan asimetrías en la oportunidades de intervención es que exista un diálogo voluntario basado en la escucha, en el que “los que dialogan tienen algo válido que decir, argumentando sus convicciones, estando dispuestos a aceptar el cambio de posición si los argumentos en contra son convincentes, encontrando los puntos comunes que son el logro del entendimiento, basando las decisiones finales en los intereses, no solo de las partes sino de todos aquellos a los que puedan afectar las decisiones.”¹⁰

Es sabido que la mediación es voluntaria, sin perjuicio de la obligatoriedad de su inicio cuando lo prevea la legislación procesal, de manera que nadie pueda sentirse presionado a alcanzar un acuerdo. La voluntariedad del proceso de mediación implica que las partes son libres para optar por este procedimiento y acceder a él o desistir del mismo en cualquier momento, sin que pueda derivarse sanción alguna por esta circunstancia. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo. La voluntariedad alcanza también a la persona mediadora, quien puede declinar su designación, negarse a comenzar el procedimiento de mediación, suspenderlo o darlo por finalizado una vez comenzado si apreciara que no se dan las circunstancias adecuadas para su desarrollo. En los supuestos en que apreciara el incumplimiento de alguno de los principios rectores de la mediación, deberá negarse a actuar como persona mediadora.

Junto con la integridad y la profesionalidad, la confidencialidad forma parte esencial del código de conducta de los mediadores de conflictos. La capacidad de saber garantizar la confidencialidad supone una demostración práctica de la fiabilidad del sistema de mediación intrajudicial. La revelación de información confidencial podría dañar seriamente a las partes y su reputación. El respeto de la confidencialidad es un elemento esencial de confianza que depositan las partes interesadas en las personas mediadoras.

Si las partes comparten en un espacio de confidencialidad la convicción de que pueden alcanzar acuerdos que solventen el conflicto, es porque previamente se ha generado el clima de confianza necesario basado en el convencimiento de que el procedimiento de mediación será útil, de ahí que una de las primeros objetivos de la persona mediadora es intentar restaurar la confianza entre las partes en conflicto a través del diálogo y la construcción positiva.

Dado que el poder de decisión recae en las partes, la persona mediadora deberá abstenerse de proponer acuerdos, siendo su obligación respetar los puntos de vista de las partes y preservar su igualdad en la negociación. Su labor consistirá en conseguir que las partes alcancen por sí mismas soluciones al asunto sometido a mediación, Por tanto, si el procedimiento de mediación finaliza de forma consensuada, la confianza se materializará en los acuerdos transaccionales que son, a la postre, el fruto de la responsabilidad de las partes cuyo cumplimiento resultará factible gracias a su implicación en el proceso.

4.4.- Respeto.

El respeto en la mediación intrajudicial se mueve en dos ámbitos claramente diferenciados.

¹⁰ BAREA COBO, LUIS CARLOS: “Los valores del mediador. Reflexión sobre su formación y desarrollo” en Repositorio Institucional de la Universidad Internacional de Andalucía: <http://dspace.unia.es/handle/10334/2677>

Por un lado, el funcionamiento orgánico del procedimiento de mediación intrajudicial requiere el respeto de las partes al sistema de Justicia que ha optado por integrar la mediación como consustancial, con todas las garantías que conlleva el proceso autogestión del conflicto por los interesados y sin que constituya ninguna limitación a la asistencia letrada que en todo caso queda garantizada, sin que exista menoscabo de la función de asesoramiento y dirección jurídica de los Abogados de cada parte. Este deseable comportamiento incluye la sumisión a las normas procesales y materiales que garantizan los derechos de las partes en el desarrollo de todo el proceso de mediación. Nos referimos, por tanto, al reconocimiento y la aceptación consciente y responsable de los principios, valores y las reglas de la mediación intrajudicial por parte de los usuarios.

Con independencia del acatamiento del marco legal de la mediación intrajudicial, el respeto se manifiesta en el ámbito interno del proceso de mediación. Naturalmente nos referimos a la tolerancia en el desarrollo del proceso, el derecho a expresar las ideas propias, aunque los demás no las compartan y el derecho a ser escuchado sin ser juzgado ni atacado.

A lo largo del procedimiento de mediación, las partes deben poder expresar libremente sus puntos de vista sobre la situación conflictiva. La persona mediadora debe potenciar un trato equitativo entre las partes, garantizando una intervención equilibrada entre ellas en el transcurso de la mediación.

Hay que contar con que en cualquier diálogo tolerante surgirán confrontaciones. Se puede ser crítico desde el respeto, a pesar de ello, lo peor es el déficit de esfuerzo de las partes a la hora de comprenderse mutuamente, ya que no se aceptan, se disgustan, se inquietan, se pierden en el temor, la inseguridad y las limitaciones del lenguaje de confrontación vivido antes del intento de la mediación intrajudicial. El proceder destructivo de la confrontación ignora que la tolerancia, por definición, es un ejercicio activo de respeto ante la pluralidad de pensamientos basado en la idea de que, con casi absoluta seguridad, si el diálogo es respetuoso, la otra parte del conflicto aportará algo positivo a nuestro propio pensamiento. Pero parece realista contar con los mecanismos del funcionamiento interno de toda confrontación, en los que la hostilidad irrumpe como el sentimiento profundo e intenso de repulsa hacia alguien, que provoca el deseo de producirle un daño o de que le ocurra alguna desgracia, su instinto se encarna en la pulsión de muerte, su base es la falta de aprendizaje, la ignorancia, la incapacidad de escuchar, que provocan, el odio, la destrucción y la intolerancia que no sabe perdonar, desconoce la habilidad de doblar sin romper en el trance de los inevitables fallos de la vida. Negar el perdón a uno mismo y a los demás supone seguir haciendo daño, desconocer los mecanismos del perdón.

El espacio que existe va entre la pasividad, la indolencia la indiferencia y el pasotismo a la tolerancia, el respeto, la comprensión y la aceptación, pasa por puentes como la escucha, la observación, la empatía, en suma el acto de reconocimiento de la realidad del otro. A menudo se confunde tolerancia con indiferencia. Sin embargo, una actitud tolerante no implica ser indiferente, pues lo realmente relevante no es ser pasivo sin crítico, confiar en el ser humano, en su dignidad, sus derechos y su aspiración a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida, dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Entre los riesgos de la tolerancia está la condescendencia o tolerancia blanda que es la complacencia, indulgencia, beneplácito, benevolencia, anuencia, que roza la

indiferencia por comodidad de no afrontar el conflicto de forma madura, al fin, una forma de acomodarse por evitar la confrontación al gusto y voluntad de alguien. Somos conscientes de que la tolerancia hay que trabajarla mediante el aprendizaje diario, de ahí la importancia de la educación dirigida al pleno desarrollo de la personalidad humana, al respeto a la pluralidad y la tolerancia como vehículo de concordia. El respeto en la mediación implica expresar de forma veraz, honesta y digna los planteamientos propios, reconociendo el derecho a que los demás no los compartan, como el primer paso para superar las discrepancias

5.- Algunas cuestiones orgánicas, sustantivas y procesales de la mediación intrajudicial.

5.1. La mediación intrajudicial en la **Jurisdicción civil** descansa en la regulación específica de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que contempla la ordenación general de la mediación aplicable a los diversos asuntos civiles y mercantiles, al tiempo que asegurara su conexión con la jurisdicción ordinaria, haciendo así efectivo el primero de los ejes de la mediación, que es la desjudicialización de determinados asuntos, que pueden tener una solución más adaptada a las necesidades e intereses de las partes en conflicto que la que podría derivarse de la previsión legal.

Por su parte, la Jurisdicción Voluntaria -regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria-, se vincula, como aclara su Preámbulo, con la existencia de supuestos en que se justifica el establecimiento de limitaciones a la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho privado, que impiden obtener un determinado efecto jurídico cuando la trascendencia de la materia afectada, la naturaleza del interés en juego o su incidencia en el estatuto de los interesados o afectados, así lo justifiquen, así como ante la imposibilidad de contar con el concurso de las voluntades individuales precisas para constituir o dar eficacia a un determinado derecho.

El objeto de la Ley 15/2015 es la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, es decir, todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso. En el acto de conciliación el solicitante expondrá su reclamación manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. Si no hubiera avenencia entre los interesados, el Secretario judicial o el Juez de Paz procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo. En caso de alegarse alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación, se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites. Y de producirse la conformidad entre los interesados, en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma, debiendo ser firmada por los comparecientes. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia. Finalizado el acto, el Secretario judicial dictará decreto o el Juez de Paz dictará auto haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario

judicial o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución, siendo competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado. En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

Fuera de los casos previstos en la Jurisdicción Voluntaria, en todos aquellos supuestos en los que no exista una prohibición expresa y sea posible contar con el concurso de las voluntades individuales precisas para constituir o dar eficacia a un determinado derecho, existiendo un debate litigioso, resulta paradójica la aceptación generalizada de la mediación intrajudicial en las distintas jurisdicciones, frente a la escasa aplicación en la práctica de la misma en nuestros órganos jurisdiccionales. La motivación puede encontrarse no sólo en la existencia de asuntos no mediables, por ser incompatibles desde el punto de vista legal para la mediación, sino en otros factores que van desde el desconocimiento de los mecanismos del procedimiento de mediación, hasta el recelo por la pérdida de información que pudiera derivar negativamente en la estrategia procesal de las partes que se aferran a la idea de que la mediación intrajudicial solamente debilitaría su posición dominante en el proceso, desconociendo con ello que pueden determinar diferentes niveles de confidencialidad en el proceso de mediación, en tanto en cuanto pueden pactar sus propias reglas al respecto y límites de acceso a los antecedentes fácticos y probatorios que aparezcan en el proceso de mediación.

Lo cierto es que en muchas ocasiones las partes llegan a los procedimientos no habiendo sido advertidas de la existencia de la posibilidad de alcanzar soluciones de mutuo acuerdo que desbloquearían el conflicto. Por ello una medida para rectificar esta situación pasaría por pedir a las partes que declaren en sus escritos de demanda y contestación, que se ha intentado la mediación, obligación deontológica que afecta a los jueces que conocen de las demandas y a los abogados que asesoran a las partes, recordando la posibilidad de recurrir a la mediación en cualquier momento

Puede que algún día la asistencia a las sesiones de información llegue a ser obligatorias para las partes del proceso judicial, de forma que el intento de mediación sea considerado como un requisito de procedibilidad en los asuntos donde exista un debate de derecho disponible. Ahora bien, hasta que esto se produzca, los órganos jurisdiccionales pueden invitar a la sesión informativa de mediación intrajudicial, ya que existe base jurídica suficiente en todas las jurisdicciones para intentar esta vía complementaria dentro del marco de actuación judicial, tal y como recogen los Protocolos de las experiencias existentes en los tribunales españoles.¹¹

La Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, prevé -en su artículo 414- dentro de la regulación del procedimiento ordinario, que la audiencia previa al juicio se lleve a

¹¹ Véase MAGRO SERVET, VICENTE, “Hacia la articulación de un protocolo de mediación intrajudicial”. Diario La Ley, N.º 7892, Año XXXIII, 2 Jul. 2012, Ref. D-260, Editorial LA LEY; “Esquema implantación del protocolo de mediación intrajudicial tras la Ley 5/2012, de 6 de julio. obra Práctica de Tribunales, N.º 98, Noviembre-Diciembre 2012, Editorial LA LEY; “La mediación obligatoria en materia de responsabilidad profesional”, Diario La Ley, N.º 8913, Sección Doctrina, 2 de Febrero de 2017, Editorial Wolters Kluwer.

efecto «para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso» y en el 770, dentro de los procesos de separación y divorcio, que «las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso (...) para someterse a mediación». Sin perjuicio de ello, el concurso de las voluntades individuales siendo la voluntad de cualquiera de las partes, o incluso de ambas, reconducir el conflicto judicializado a la vía de mediación, pueden solicitar de común acuerdo, y de conformidad con el artículo 16.3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como el artículo 19.4 LEC, que se proceda a suspender el procedimiento en curso hasta la presentación del acuerdo para su posterior homologación, o, en su defecto, hasta que se presente el acta final que recoja la conclusión de la mediación sin acuerdo, y cualquiera de los firmantes solicite que se alce la suspensión y se continúe el procedimiento con nuevo señalamiento de vista.

Una vez celebrado el procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándose al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa. El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

Notemos que el acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación. En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación, quien informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que, tratándose de mediación intrajudicial, pueden instar su homologación judicial al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos. Los defectos en la transacción pueden llevar aparejada la nulidad y rescisión de la misma conforme a lo regulado en los artículos 1817 a 1819 del código civil¹².

¹² Así el artículo 1817 dispone que: "la transacción en la que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, esta sujeta a lo dispuesto en el artículo 1265 de este Código", y en su párrafo segundo dispone que "sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que esta

El artículo 1.809 del código civil se configura la transacción como un «contrato por el cual, las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado». La doctrina advierte la necesidad de que la transacción concurren los elementos personales, reales y formales¹³. “Los personales, porque ambas partes poseen el derecho a obligarse, los reales porque debe de existir la cosa objeto del contrato y los formales, porque se realiza por escrito —o, su caso, en escritura pública— para dar mayor autenticidad al acto que pudiera invocarse ante un juzgado. Falta otro elemento para asimilarla al carácter de mediación, cual es la participación del mediador o la «tercera persona nombrada... de manera profesional, imparcial y competente» [artículo 3.b) Directiva]”¹⁴.

La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo. A tenor de lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son títulos que llevan aparejada ejecución y, por tanto en ellos podrá fundarse la acción ejecutiva, "las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su contenido, de los correspondientes testimonios de actuaciones", y si fuera extrajudicial la transacción "las escrituras públicas, con tal que sean primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con conformidad de todas las partes".

5.2.- La mediación penal busca minimizar el desgaste tanto para la víctima como para quien delinque, basándose tanto en normas materiales como procesales. En el ámbito del derecho material el artículo 84, 1 del Código penal, redactado por la Ley Orgánica 1/2015, abrió un mundo de posibilidades en materia de mediación, Así, el juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación. Por otro lado el artículo 15 de la Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito que incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia

se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado". Por su parte, el artículo 1818 señala que "el descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe", y el artículo 1819 que "si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción".

¹³ V. SANTOR SALCEDO, HELENA. La mediación en cuanto resultado. Naturaleza negocial, caracteres y límites de la mediación concluida con avenencia. Esta doctrina forma parte del libro "La mediación en los conflictos de trabajo: naturaleza y régimen jurídico", edición n.º 1, Editorial LA LEY, Madrid, Octubre 2006.

¹⁴ ALVAREZ SACRISTÁN, ISIDORO. Aproximación a la mediación prejudicial que viene. Diario La Ley, Nº 7088, Sección Tribuna, 8 Ene. 2009, Año XXX, Ref. D-5, Editorial LA LEY “Hasta ahora, la jurisprudencia venía diciendo que en la transacción ni estaba prohibida ni regulada la intervención de un tercero, ni sujeta a formalidades especiales. Esta transacción contiene una prerrogativa de gran importancia —al objeto de asimilarla a la mediación— que es la cosa juzgada para las partes; ello quiere decir que «... ha de ser respetado con escrupuloso cumplimiento de las obligaciones asumidas, de forma que la exceptio pacti o excepción de transacción vincula al órgano jurisdiccional del posterior proceso cuando concurren los mismos elementos subjetivos y objetivos de la dicha cosa juzgada material...» . La doctrina más reciente viene manteniendo que en la transacción «... habrán de respetarse escrupulosamente las obligaciones fijadas en el pacto transaccional, que deberán entenderse e interpretarse sin mengua de la naturaleza contractual.”

restaurativa. Estatuto que supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

La solución de conflictos dentro del orden penal está sujeta al cumplimiento de los principios de igualdad de recursos para hacer realidad el derecho a un proceso justo, derecho de defensa y presunción de inocencia, lo que hace que justifica que no aparezca como método independiente del sistema de justicia vigente, sino como un procedimiento complementario al iniciado tras la apertura de un proceso penal.¹⁵

Resulta relevante aclarar a las partes la implicación del Ministerio Fiscal, como resalta el convenio de colaboración suscrito el 25/5/16 entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Público para la promoción de la mediación, que tiene como objetivo establecer las condiciones por las que se regirá la colaboración entre ambas instituciones para el impulso de la mediación, para lo que se considera imprescindible la creación de mecanismos de comunicación que permitan un intercambio fluido de información y faciliten un adecuado conocimiento de los recursos de los que dispone cada parte y de su funcionamiento, agilizando además su gestión.¹⁶

Sin embargo, la justicia restaurativa no siempre es posible. Los programas que la hacen realidad se basan en la necesidad de concurrencia de varios principios, entre los que destaca la voluntariedad, pues no es posible obligar a una víctima a encontrarse con su infractor, como tampoco se puede obligar a un infractor a tomar parte en el proceso, de lo contrario su asunción de responsabilidad no sería verdadera.

Desde el punto de vista procesal, para que las víctimas puedan acceder a los servicios de justicia restaurativa para obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, deben cumplirse los siguientes requisitos establecidos en el art. 15 de la Ley Orgánica 4/2015:

- a) Que el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad. Conviene aclarar que ese reconocimiento no vulnera la presunción de inocencia, es decir, que ha participado en los hechos pero no necesariamente en la forma que se le imputa.

¹⁵ CUADRADO SALINAS, CARMEN, “La mediación. ¿Una alternativa al proceso penal?” Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 17-1-2015, pág. 23. “Esta es una de las razones por las que entiendo que la decisión acerca de la conveniencia de realizar esta derivación no puede provenir de órganos distintos de los que integran la Administración de Justicia, pero otra de las razones de peso que abogan por este argumento es la del riesgo de abandono de los derechos procesales del imputado.” Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-01.pdf>

¹⁶ Téngase en cuenta la DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que establece que desde el primer contacto con la autoridad competente se informará a la víctima de los servicios de justicia reparadora existentes y las condiciones para su acceso (art. 4). También el art. 19, 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores para el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

- b) Que la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.
- c) Que el infractor haya prestado su consentimiento.
- d) Que el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima.
- e) Y que no esté prohibida por la ley para el delito cometido.¹⁷

Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Al igual que en la mediación de otras jurisdicciones, los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función. En cualquier momento la víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la figura de la conformidad conjunta de la defensa y del acusado, tanto al inicio del juicio oral -artículo 787 de la Ley-, como durante la instrucción para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos -artículo 800 de la misma-, pudiendo alcanzarse acuerdos en cuestiones civiles accesorias al delito y a la propia pena a imponer al condenado, siendo habitual formalizar la conformidad conjuntamente con el escrito de acusación de las partes acusadoras, aunque la posibilidad de acuerdo se extiende a todo el periodo temporal de la fase intermedia hasta el momento del inicio del juicio oral, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 787.1 de la LECrim (conformidad en el acto del juicio oral). El escrito conjunto de conformidad también se puede presentar en el caso de transformación a diligencias urgentes a que se refiere el art. 779.1.5.^a de la LECrim. La reforma operada por Ley 41/2015, la conformidad también puede encauzarse por la vía del proceso aceptación de decreto del art. 803 de la LECrim, si bien debe iniciarse antes de la finalización de la fase de instrucción.

5.3. La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la **jurisdicción social** incluyó novedades muy destacadas, llamadas a agilizar la jurisdicción social, entre las que merece destacarse el impulso que se da tanto a la mediación previa como a la intraprocesal. La norma procesal refuerza la conciliación extrajudicial y la mediación, el arbitraje, con regulación de una modalidad procesal de impugnación del laudo y con previsión de la revisión de los laudos arbitrales firmes, y la posibilidad de transacción judicial en cualquier momento del proceso, incluida la ejecución.

En el Capítulo I, que con anterioridad se refería exclusivamente a la conciliación previa, se ha adicionado la referencia a la mediación y a los laudos arbitrales, al regularse en dicho Capítulo la eficacia e impugnación de estos últimos. Se establece expresamente en el artículo 63 el requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83

¹⁷ Por ejemplo, violencia de género, art. 87.terc. 5 LOPJ

del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren el artículo 13 y el apartado 1 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, así como aquellos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género. Cuando por la naturaleza de la pretensión ejercitada pudiera tener eficacia jurídica el acuerdo de conciliación o de mediación que pudiera alcanzarse, aun estando exceptuado el proceso del referido requisito del intento previo, si las partes acuden en tiempo oportuno voluntariamente y de común acuerdo a tales vías previas, se suspenderán los plazos de caducidad o se interrumpirán los de prescripción.

El intento de mediación en la jurisdicción social está considerado como un requisito de procedibilidad, de manera que la asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes. La práctica ha hecho de este requisito procesal un trance carente de eficacia, aunque sigue siendo un lugar de encuentro para el intento de acuerdo (artículo 156, 1 de la Ley reguladora de la jurisdicción social).¹⁸

Lo acordado en conciliación o en mediación constituirá título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación ante el juez o tribunal, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos en el Libro Cuarto de la Ley reguladora de la jurisdicción social. De la misma manera que lo acordado en conciliación o mediación tendrá, según su naturaleza, la misma eficacia atribuida a los convenios colectivos por el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre que las partes que concilien, ostenten la legitimación y adopten el acuerdo conforme a los requisitos exigidos por las citadas normas. El acuerdo de conciliación o de mediación podrá ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél, ante el juzgado o tribunal al que hubiera correspondido el conocimiento del asunto objeto de la conciliación o de la mediación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de

¹⁸ Así lo establece el artículo 156, 1 de la Ley reguladora de la jurisdicción social: “Será requisito necesario para la tramitación del proceso el intento de conciliación o de mediación en los términos previstos en el artículo 63.” Cuando estando debidamente citadas las partes para el acto de conciliación o de mediación no compareciese el solicitante ni alegase justa causa, se tendrá por no presentada la papeleta de conciliación o la solicitud de mediación, archivándose todo lo actuado. Si no compareciera la otra parte, debidamente citada, se hará constar expresamente en la certificación del acta de conciliación o de mediación y se tendrá la conciliación o la mediación por intentada sin efecto, y el juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.

nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad.

El modelo vigente está basado en el RDL 5/1979, de 26 de enero, de creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y del RD 2756/1979, de 23 de noviembre, de asunción de funciones por el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Como afirma GARCÍA ÁLVAREZ: “Conforme a ellos, la mediación se establece para los conflictos o controversias de naturaleza colectiva en los que, efectivamente, el mediador somete a las partes la propuesta de solución que considere justa. Para los conflictos individuales se contempla la conciliación en la que un letrado conciliador, que puede contar con el auxilio de los denominados «hombres buenos» (hoy seguro que también mujeres buenas), invita a las partes a que lleguen a un acuerdo, concediéndoles cuantas intervenciones sean pertinentes a tal fin, pudiendo sugerir soluciones equitativas, manteniendo el orden en la discusión con facultad para darla por terminada, tanto en el caso de alteración de aquél como en el de imposibilidad de llegar a un acuerdo.”¹⁹ Por tanto, nada impide a las partes de una disputa laboral para que, negocien de forma directa o con asistencia de un mediador a lo largo de la vida del proceso desde el inicio hasta el mismo momento del archivo de las actuaciones por el Juzgado, pudiendo solicitar en base a los arts. 83.1 LJS y 19.4 LEC. “No cabe otra interpretación si se tiene en cuenta que las partes, conforme al nuevo art. 248 LJS, pueden efectuar una transacción en la ejecución de una sentencia firme por medio del establecimiento de cuantos pactos lícitos puedan establecer, los cuales, necesariamente, se establecerán como consecuencia de una negociación para la cual pueden ayudarse de un tercero imparcial y neutral, esto es, de un mediador.”²⁰

5.4. La mediación de conflictos en la **jurisdicción contencioso administrativa** tiene límites que se derivan de la vinculación de la Administración al principio de legalidad, que puede limitar y llegar a excluir el espacio para encontrar soluciones acordadas. Sin embargo la propia Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contempla la posibilidad de promocionar desde el mismo tribunal sentenciador el acuerdo amistoso de los conflictos planteados ante esa jurisdicción (artículo 77).

En el ámbito del derecho administrativo no pueden desconocerse las potenciales posibilidades que nos brinda la mediación en el proceso administrativo, siendo estas reconocidas en los artículos 86 y 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

La guía práctica del Consejo General del Poder Judicial²¹ afirma que la mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso administrativa tiene unas características y connotaciones propias derivadas, en primer lugar de los sujetos del proceso –la Administración y los sujetos privados– y de su distinta supremacía jurídica. “Desde otra perspectiva, el control jurisdiccional de las Administraciones Públicas que se atribuye en exclusiva al poder judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 106 y 117 de la Constitución, no excluye que los conflictos que surjan entre los ciudadanos puedan ser

¹⁹ GARCÍA ÁLVAREZ, ROSARIO, “Mediación y libertad de las partes para mediar en el proceso laboral”, Diario La Ley, Nº 7806, Sección Doctrina, 27 Feb. 2012, Año XXXIII, Editorial LA LEY.

²⁰ GARCÍA ÁLVAREZ, ROSARIO, Ob. Cit.

²¹ Guía práctica del CGPJ disponible en:

[file:///D:/Perfil/Descargas/20101009%20Gu%C3%ADa%20para%20la%20pr%C3%A1ctica%20de%20la%20mediaci%C3%B3n%20intrajudicial%20\(1\).pdf](file:///D:/Perfil/Descargas/20101009%20Gu%C3%ADa%20para%20la%20pr%C3%A1ctica%20de%20la%20mediaci%C3%B3n%20intrajudicial%20(1).pdf)

resueltos por vías diferentes de la jurisdiccional, pudiendo complementarse con el establecimiento de técnicas compositivas intrajudiciales o extraprocesales no específicamente incardinadas en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” que contribuyan a la protección jurídica de los derechos de los ciudadanos.

Así, esta mediación no es compatible con el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona a los que se refiere el artículo 114 y siguientes de la ley jurisdiccional. Tampoco podrá actuar en materia electoral ni en aquella que se derive de un recurso contencioso-administrativo contra disposiciones de carácter general.

La mediación intrajudicial en esta jurisdicción puede realizarse en los siguientes conflictos:

- a) En los supuestos en que el ordenamiento jurídico permite la transacción.
- b) En los supuestos en que el ordenamiento jurídico admita la terminación convencional del procedimiento administrativo.
- c) En los supuestos para los cuales el ordenamiento jurídico prevea procedimientos compositivos impugnatorios y sustitutivos de la vía del recurso administrativo.
- d) Respecto al ejercicio de potestades discrecionales de la Administración.
- e) Respecto al ejercicio de las potestades de revocación de actos y rectificación de errores materiales.

Esta mediación en sede judicial puede realizarse en cualquier momento de la primera instancia, en la fase de los recursos o en la ejecución de sentencia. La resolución que acuerde la admisión a trámite de mediación, siempre que no se haya podido realizar el emplazamiento que contempla el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se notificará a cuantos aparezcan como interesados en el proceso, emplazándoles para que puedan personarse en el procedimiento de mediación en calidad de demandados.

De acuerdo con el art. 77, 3 de la Ley, si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros en sede de la jurisdicción contencioso administrativa. Si el acuerdo afecta a bienes y derechos de la Hacienda pública deberá ser autorizado por la autoridad competente. Sin embargo no será necesaria la autorización, bastando la intervención del Abogado del Estado o representante legal de la Administración, cuando el acuerdo de mediación intrajudicial se refiera a afectaciones patrimoniales indirectas y asuntos de menor cuantía que no alcancen el límite de la cuantía casacional o reclamaciones de cantidad, expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de la Administración, así como en los demás casos previstas en la ley.

El acuerdo de mediación administrativa tendrá eficacia ejecutiva y constituirá título suficiente para que el juez o tribunal pueda dictar la resolución judicial que corresponda.

Al igual que en otras jurisdicciones, algunos Tribunales Superiores de Justicia -como Cataluña, Canarias²² o Murcia- han creado Protocolos de derivación a mediación intrajudicial en el proceso contencioso-administrativo. Particularmente –en el caso de Murcia-²³ el artículo 5 de la Orden JUS/1721/2014, de 18 de septiembre, por la que se amplía la Oficina Judicial de Murcia, contempló la creación oficial de la UMIM, dentro del Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento, como unidad de mediación intrajudicial que asume la coordinación de los asuntos que se deriven a mediación en los conflictos ya judicializados, dando servicio a todos los órganos y jurisdicciones del partido judicial, entre los que se encuentra la Sala de lo Contencioso Administrativo.²⁴

En este marco legal se creó el Protocolo de derivación a mediación en el ámbito Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia,²⁵ instrumento que tiene en cuenta las singularidades propias de este orden jurisdiccional exigen modular e interpretar en cada momento los fines que le son propios a la Administración pública, integrando un equilibrio entre el interés general, como finalidad que persigue la Administración, con la buena gobernanza y la necesidad en la sociedad actual de que la Administración se convierta en una administración relacional, que promueva la confianza de los ciudadanos, escuchando y reconociendo sus diferencias, sin olvidar los intereses públicos.

6.-Conclusiones.

La mediación intrajudicial se configura como un procedimiento estructurado de solución de conflictos, en el que las partes enfrentadas acuerdan que una tercera o varias personas cualificadas, imparciales y neutrales les ayuden a alcanzar por sí mismas un acuerdo que les permita solventar el conflicto, al tiempo que se ventila la reclamación ante el órgano jurisdiccional, contando con el debido control y supervisión de

²² Entre los órganos judiciales que ofrecen mediación en este orden jurisdiccional en el territorio español se encuentran los Juzgados de lo contencioso administrativo núm. 2 y 3 de Las Palmas de Gran Canaria, en virtud del Convenio marco y el Acuerdo vinculado al mismo de colaboración suscrito entre la Fundación Valsaín y el Consejo General del Poder Judicial para la mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa con fecha 30 de abril de 2013. Madrid dispone de un Protocolo de infraestructura organizativa de la mediación conectada a los juzgados y tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa en el ámbito del tribunal superior de justicia de Madrid , disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2018/11/protocolo-aprobado-sala-de-gobierno-y-cgpj.pdf>

²³ La Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia se encuentra inserta en el esquema organizativo y procesal de Oficina Judicial desde 2010.

²⁴ V. PARRA GARCIA, JAVIER LUIS, “Resultados de la experiencia de mediación intraprocesal en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia” CGPJ, Mediación contencioso-administrativa, Cuadernos Digitales de Formación; 18; 2017; refleja la experiencia de mediación en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia, a raíz del Protocolo de derivación a mediación en ámbito contencioso administrativo aprobado por la Sala de Gobierno del TSJ de Murcia el 20 de enero de 2016, dentro de la Unidad de Mediación Intrajudicial de Murcia. El estudio persigue compartir unas rápidas lecciones aprendidas a raíz de la todavía breve singladura de mediación intrajudicial contencioso administrativa en Murcia. Publicación del Protocolo disponible en:

https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/descarga/014.-%20INSTRUCCI%C3%93N%20VALIDADA.pdf?idFile=ea026622-693c-4f45-be8b-b27e6be0ae0c

²⁵ Texto oficial del Protocolo de derivación a mediación en el ámbito Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia disponible en:

http://www.icamur.org/web7/system/files/protocolo_mediacion_sala_ca_tsj_murcia.pdf

transparencia judicial, así como el cumplimiento de las garantías procesales y materiales que se requieran en cada caso.

El objetivo final de la mediación intrajudicial es alcanzar la paz en el proceso judicial cuando se trate de derechos disponibles que puedan ser conciliados sin impedimento o prohibición legal. Las administraciones públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la administración de justicia, tienen la obligación de proveer a los órganos jurisdiccionales y a la población de información, marco administrativo e infraestructura para la práctica de la mediación intrajudicial, procurando incluso su equiparación a la asistencia jurídica gratuita.

La experiencia práctica nos enseña que la eficacia de este sistema complementario de justicia requiere el alineamiento de todos los profesionales implicados, los cuales hacen realidad y sustentan los valores del proceso colaborativo de la mediación intrajudicial. Si bien hemos constatado que la utilización de la mediación intrajudicial tiene suficiente fundamentación legal en las distintas jurisdicciones, sin embargo su éxito o fracaso dependerá del nivel de implicación a la hora de compartir los valores de comprensión, compromiso de integridad, confianza y respeto, por parte de todos los implicados, hasta el punto de que esta mediación –previsiblemente-, se irá haciendo paulatinamente un hueco en la práctica procesal hasta alcanzar su aceptación generalizada más allá de las experiencias piloto llevadas a cabo hasta el momento.